

Diciembre 23, 2025

Corte Constitucional de Ecuador

Señora Jueza Ponente

Karla Elizabeth Andrade Quevedo

Ref. Acción Extraordinaria de Protección Nro. 2470-25-EP

Escrito de Amicus Curiae

Reciba un cordial saludo,

Nosotros, Juan Carlos Lara y Jamila Venturini en calidad de co-directores de Derechos Digitales, junto a Paloma Lara Castro y Lucía Camacho Gutiérrez, Directora y Coordinadora de Políticas Públicas de dicha organización respectivamente, comparecemos en ejercicio de lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y presentamos el presente escrito de AMICUS CURIAE dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2470-25-EP a fin de que sea tomado en consideración al momento de resolver la causa en referencia.

Agradecemos su atención y quedamos a su disposición en caso de que sea oportuno ampliar el detalle de las razones que se expondrán a continuación.

Con deferencia,

Juan Carlos Lara

Co-director ejecutivo

Derechos Digitales · América Latina

jc@derechosdigitales.org

Paloma Lara Castro

Directora de Políticas Públicas

Derechos Digitales · América Latina

paloma.lara.castro@derechosdigitales.org

Jamila Venturini

Co-directora ejecutiva

Derechos Digitales · América Latina

jamila@derechosdigitales.org

Lucia Camacho Gutiérrez

Coordinadora de Políticas Públicas

Derechos Digitales · América Latina

lucia.camacho@derechosdigitales.org

1. SOBRE DERECHOS DIGITALES - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Es pertinente indicar que Derechos Digitales¹ es una organización no gubernamental independiente y sin fines de lucro, con sede principal en Santiago de Chile y con alcance latinoamericano. Desde hace 20 años se dedica a la defensa y promoción de los derechos humanos en el entorno digital, con especial énfasis en el impacto que tienen el uso y la regulación de las tecnologías digitales sobre estos derechos.

Fundada en 2005, Derechos Digitales cuenta con una amplia trayectoria en defensa de los derechos humanos frente al impacto sobre ellos en el uso de la tecnología. Ello nos ha llevado a participar en instancias locales, regionales y globales de discusión de políticas públicas, acuerdos y regulaciones que conciernen al despliegue de tecnologías a través de las cuales los Estados ejercitan sus funciones, impactando en el ejercicio de los derechos fundamentales de sus ciudadanas.

En el pasado hemos participado, entre otros, en procesos de amparo e inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Colombia y Paraguay, y ante el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en Argentina; así como en procesos de discusión legislativa sobre leyes de inteligencia y lucha contra el terrorismo en países como Brasil, Chile y Colombia, entre otros.

En virtud de lo expuesto, aceptamos muy honorablemente ser tenidos como “amigos de la Corte”, con el propósito de someter a su consideración algunos argumentos para la resolución de la acción de inconstitucionalidad presentada.

2. OBJETO Y METODOLOGÍA DE ESTE AMICUS CURIAE

El objetivo principal de este amicus curiae es ofrecer respetuosamente a esta Honorable Corte Constitucional un análisis sobre la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta en beneficio de Ola Bini, enfocada en los estándares de derechos humanos de alcance interamericano e internacional en materia de protección de las personas defensoras de derechos humanos, que son aplicables al caso en cuestión.

Para el abordaje de este amicus, serán delimitados los antecedentes y contexto del caso, serán explorados los estándares en derechos humanos aplicables en Ecuador, a partir del bloque de constitucionalidad, a la protección de las personas defensoras de derechos humanos en la esfera digital; luego serán delimitadas las conclusiones inferidas de

¹ <https://www.derechosdigitales.org/>

dichos estándares para el caso en concreto; y se elevará la solicitud de amparar los derechos de Ola Bini acogiendo la argumentación propuesta.

3. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DEL CASO

La descripción de antecedentes que se presenta a continuación se basa en el trabajo de observación, seguimiento y monitoreo que ha desarrollado la Misión de Observación del caso Ola Bini a lo largo de las distintas etapas procesales. Al respecto, la Misión publicó un informe integral, el año 2022², que da cuenta del monitoreo continuo desde la detención hasta el momento del inicio de juicio. En breve la Misión publicará un segundo informe integral que retoma la etapa de juicio y se extiende hasta la declaración de prescripción.

Sobre la detención de Ola Bini

La detención de Ola Bini el 11 de abril de 2019 se originó por motivaciones políticas protagonizadas por funcionarios del gobierno nacional encabezado por el expresidente Lenín Moreno. La entonces Ministra del Interior, María Paula Romo, afirmó en una rueda de prensa que un "miembro clave de WikiLeaks y persona cercana a Julian Assange" que vivía en Ecuador estaba colaborando con supuestos intentos de desestabilización en contra del gobierno nacional, y que la información sería entregada a la Fiscalía General del Estado (FGE).

En este mismo contexto, el ex primer mandatario, Lenín Moreno, llegó a declarar que se sorprendió a Bini "hackeando cuentas del gobierno y personales". Estas declaraciones políticas sirvieron de fundamento para las actuaciones policiales, fiscales y judiciales que intervinieron en la detención.

El proceso se inició a partir de una llamada anónima (por parte de alias "Marco") a la línea 1800-delito de la Policía Nacional, donde el denunciante vinculó a Bini con Assange y mencionó que era una de las personas nombradas por la Ministra Romo en la rueda de prensa antes señalada. Ninguno de los elementos transcritos de la llamada indicaba el cometimiento de un delito y vale aclarar también que dicha llamada nunca fue debidamente grabada.

² [VVA \(Mayo, 2022\). Informe de un proceso paradigmático para los derechos humanos en la era digital. El caso de Ola Bini. Disponible en:](https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2022/05/Informe-final-Caso-Ola-Bini.pdf)
<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2022/05/Informe-final-Caso-Ola-Bini.pdf>

Durante esos días, diversos medios de comunicación publicaron noticias que reprodujeron las posturas de los funcionarios de gobierno, sin mayores cuestionamientos. De hecho, el expresidente Moreno sostuvo ante la CNN que Bini había "intervenido en la política del mundo entero". Por su parte, Romo también insistió públicamente en que el Estado tenía "suficientes pruebas" contra Bini.

Audiencia de formulación de cargos

En la audiencia de formulación de cargos, el fiscal Fabián Chávez, a cargo de la investigación, presentó la transcripción de la denuncia anónima. Dicha descripción no contenía elementos que demostraran el cometimiento de delito alguno. Lo alarmante es que luego de un pedido de Habeas Data impulsado por la defensa legal de Bini, se evidenció una posible fabricación o alteración de este elemento de convicción, ya que existen dos transcripciones con diferentes datos sobre el nombre y dirección de Bini en los archivos de la Policía Nacional.

En esta audiencia, además, los elementos tecnológicos incautados en el domicilio de Bini, como computadoras, discos y libros, fueron considerados "indicios" criminales por el Fiscal Chávez. De esta forma, en esta etapa y -como se verá más adelante- en todo este proceso, el solo hecho de poseer conocimientos y herramientas informáticas fue entendido como evidencia de ataques maliciosos.

Concesión de la acción de Habeas Corpus

El 15 de abril de 2019 la defensa de Ola Bini presentó un recurso de apelación contra su detención. La causa fue remitida a la Unidad Judicial Penal correspondiente para que continúe la sustanciación del caso. El 16 de abril de 2019 la jueza Dra. Yadira Marisol Proaño Obando comenzó a conocer la causa.

El 2 de mayo se llevó a cabo la audiencia de apelación a la prisión preventiva solicitada por la defensa de Bini. El tribunal, en voto mayoritario, resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la medida. Luego de rechazada la apelación, el 10 de mayo del 2019, la defensa técnica de Bini solicitó a la jueza de instrucción, Yadira Proaño, que convoque a audiencia de caución. El 29 de mayo del 2019 se llevó a cabo la audiencia solicitada, en la que Proaño negó la concesión de la caución argumentando que, al no haber presentado la Fiscalía una víctima del delito presuntamente cometido, no se podía fijar un monto para la caución. Dicha decisión se tomó en contra de lo expresamente dispuesto en el artículo 544 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que establece las causas de inadmisibilidad, ninguna de las cuales se verificaban respecto de este proceso

penal, vulnerando el principio de estricta legalidad y, de forma conexa, atentando contra la tutela judicial efectiva en su garantía de motivación jurisdiccional.

El 14 de junio del 2019 la defensa presentó una acción constitucional de Habeas Corpus en contra de las actuaciones de la jueza Proaño como legitimada pasiva. La detención de Ola Bini fue declarada ilegal y arbitraria en una sentencia de Habeas Corpus del 27 de junio de 2019, por voto mayoritario de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El tribunal que concedió el Habeas Corpus dispuso oficial al Consejo de la Judicatura y a la FGE para que investiguen las actuaciones realizadas por el fiscal que intervino en la detención y los jueces que ordenaron la prisión preventiva, así como de la jueza Yadira Proaño por negar el pedido previo de caución "sin que exista causa legal para aquello".

Esta doble conformidad en las decisiones judiciales acerca de la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de Bini, demuestra que toda la investigación y elementos de convicción que activaron este proceso penal surgen de actos ilegales que debieron haber sido resueltos y tomados en cuenta antes de llegar a la etapa de juicio. Al vulnerarse los principios de objetividad, oportunidad y relevancia penal se materializó una técnica judicial de criminalización y persecución, cuestión que debió haber sido declarada como nula. Como consecuencia, el ejercicio de la acción penal pública debió haberse extinguido.

Reformulación de cargos

En el marco de la instrucción fiscal, la jueza Proaño autorizó el acceso a y análisis de varios dispositivos de Ola Bini, incautados el día de su detención ilegal y arbitraria, entre los cuales se encontraba su celular. Tal diligencia se llevó a cabo el 12 de agosto de 2019. En la misma, el Fiscal Chávez "decidió la extracción del contenido íntegro del celular y anexar esta información al expediente fiscal". Al extraer el "contenido íntegro" del dispositivo móvil mencionado, se vulneró lo establecido en los artículos 476 y 477 del COIP, esto es: determinar qué información puntual extraer, la cual debería estar estrechamente relacionada con el delito investigado.

El 15 de agosto de 2019, el portal digital "4 Pelagatos" aseguró que los investigadores estaban seguros de tener una prueba irrefutable de que Bini "hackeó" un sistema de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT). El 17 de agosto, el mismo portal

difundió una captura de pantalla (la supuesta prueba madre del caso) sin que la defensa tuviera conocimiento previo de tal fotografía.³

Como resultado, el 22 de agosto de 2019, la CNT presentó una acusación particular contra Bini, en sintonía con la tesis de la Fiscalía, también por ataque a sistemas informáticos.

Con base a la inclusión de la fotografía mencionada previamente, el Fiscal Chávez solicitó la instalación de la audiencia de reformulación de cargos. El 26 de agosto de 2019 a las 17:02 horas, la jueza Proaño convocó dicha audiencia. Chávez solicitó la reformulación de cargos contra Bini por el delito de acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones según el Artículo 234 del COIP vigente en aquel momento.

Desde las 12:00 horas del 29 de agosto, es decir, a menos de 72 horas de la convocatoria, se llevó a cabo la diligencia respectiva, vulnerando el derecho a la defensa de Ola Bini por no respetar el plazo establecido de convocatoria según COIP y violando sus garantías judiciales, por infringir el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La jueza Proaño aceptó la reformulación de cargos planteada por la Fiscalía.

Luego de varios diferimientos motivados por la deficiente labor de los funcionarios y operadores judiciales, recién el 20 de noviembre de 2020, más de ocho meses después de la última suspensión, la jueza Yadira Proaño convocó la audiencia de referencia para el 3 de diciembre del mismo año. No obstante, las dilaciones en la causa siguieron siendo la norma.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llamó la atención a las autoridades ecuatorianas por las suspensiones y dilaciones acontecidas en el proceso⁴. Finalmente, la jueza Proaño fue separada del caso tras una recusación, argumentando que su actuación preocupante en un proceso de alto interés público nacional e internacional constituía una transgresión que vulneraba el debido proceso de Bini, dejándolo en una situación de denegación de justicia.

³ Ver: <https://x.com/josernandez1/status/1162197312267046912> y <https://x.com/4pelagatos4/status/1163518536486027264>

⁴ "Esta Oficina considera preocupante que durante 2020 haya continuado en suspenso el proceso contra el activista informático Ola Bini, cuyas audiencias preparatorias de juicio fueron suspendidas y reprogramadas por lo menos cinco veces, en algunas oportunidades debido a la emergencia sanitaria por COVID-19". Según informe anual de la RELE, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2020.pdf>

Sobre la etapa de juicio

La elevación a juicio de este proceso, nuevamente, se realizó de forma irregular. El auto de llamamiento a juicio dictado por la jueza Proaño el 29 de junio de 2020 solo expresó la adecuación de la conducta de Bini al tipo penal, sin referirse a elementos probatorios o de contexto que sustenten su decisión.

Mientras la demanda de recusación en su contra, iniciada el 22 de junio seguía su curso, el 2 de julio y por disposición de la jueza su secretario, Segundo Lenin Vernaza Vizcarra, envió el acta de la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio para que el caso sea sorteado y radicar competencia en un nuevo Tribunal para proceder con el juzgamiento.

En este estado de cosas, en septiembre de 2021 el Tribunal de Garantías Penales conformado por los jueces Dr. Pablo Marcelo Coello Serrano, Dra. Fanny Isabel Altamirano Cárdenas y Dr. Milton Iván Maroto Sánchez, abocó conocimiento del caso luego del sorteo, aun cuando en agosto de 2021 la defensa planteó su preocupación por la irregularidad descrita anteriormente, y solicitó que “se exija al juzgador de instancia, remita el auto de llamamiento a juicio y el acta de audiencia cumpliendo con los parámetros de lo previsto en el artículo 608 y 604 numeral 5 del COIP”, con el fin de precautelar el derecho a la defensa. No obstante, el Tribunal en cuestión rechazó tal solicitud.

Durante la audiencia de juicio, se evidenció la improvisación y falta de rigor técnico y procesal por parte de la Fiscalía al momento de practicar sus pruebas. El Tribunal Penal incluso realizó reiterados llamados de atención al Fiscal Chávez y sus testigos por diversas irregularidades y vulneraciones al debido proceso.

Por otro lado, en esta etapa procesal, el Tribunal reiteró el tratamiento de información no relevante para el supuesto delito investigado. Los elementos de cadena de custodia que fueron levantados en las diferentes pericias y allanamientos se han caracterizado por colisionar con el derecho a la intimidad de Ola Bini y debido proceso, ya que en dichas actuaciones no se evidenció motivación alguna para obtener toda la información de sus dispositivos o, a su vez, para individualizar información relevante para el supuesto ilícito investigado.

El patrón común de estas vulneraciones e irregularidades protagonizadas por la Fiscalía, en cuanto al irrespeto al debido proceso, ha sido la falta de objetividad en cuanto al manejo de la supuesta línea investigativa, caracterizada por la debilidad técnica y la

presión política. Lo señalado anteriormente constituye una clara arbitrariedad y abuso de facultades esgrimidas en los artículos 444 y 457 del COIP.

Amedrentamientos estatales durante el juicio

En simultáneo a la etapa de juicio, la FGE solicitó formular cargos por fraude procesal contra Fabián Hurtado, el experto que realizó un informe técnico para la defensa de Bini, respecto de la fotografía que se presentaba como “prueba madre” del caso. Anteriormente, Amnistía Internacional catalogó el allanamiento a su domicilio como un intento de intimidar a la defensa de Ola Bini⁵.

El 9 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en la que la jueza Dra. Verónica Cecilia Medina Niama decidió que Hurtado se presente cada 15 días ante la Fiscalía. Además, abrió un período de 90 días de instrucción fiscal para la investigación de dicho delito. Por otro lado, el 7 de febrero de 2022 el Tribunal penal que conocía el caso Ola Bini ya había convocado la reinstalación de la audiencia de juicio para los días 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2022, es decir, dentro de 97 días desde entonces. La reinstalación de la audiencia de juicio en el caso Ola Bini comenzaría pocos días después de terminado el período de instrucción fiscal en el proceso seguido contra Hurtado.

Posteriormente, la Fiscalía y la Policía allanaron las oficinas del Centro de Autonomía Digital (CAD), la organización que dirige Bini, en el marco del caso contra Hurtado. Se denunció que el allanamiento fue violento e irregular, y que la orden judicial presuntamente no estaba firmada por la autoridad competente. Los agentes estatales rotularon los supuestos indicios como “OLA BINI”, a pesar de que la diligencia se realizaba por el caso de Hurtado.

En este marco, Fundamedios denunció que las oficinas del CAD fueron allanadas sin orden judicial. Pedro Vaca, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, instó a las autoridades ecuatorianas a "velar por todas las garantías"⁶.

Finalmente, Ola Bini fue declarado inocente por unanimidad por parte del Tribunal en cuestión.

⁵ Amnistía Internacional (2019). Ecuador: Violaciones de derechos humanos en el proceso penal contra Ola Bini. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr28/0871/2019/es/>

⁶ Disponible en: <https://labarraespaciadora.com/allanamiento-a-oficinas-de-ola-bini/>

Sobre la constitución del Tribunal y las solicitudes de recusación de la defensa

Luego de que Bini fuera declarado inocente, la FGE decidió apelar la decisión. En este marco, la constitución e imparcialidad del Tribunal de Apelación se vio sesgada debido a que dos de sus miembros, los jueces Fabara y Pacheco, ya habían intervenido previamente en el mismo caso. Estos magistrados, en una instancia inferior y como se redactó previamente, negaron la apelación interpuesta por Ola Bini a su prisión preventiva dictada en abril de 2019. La prisión preventiva fue posteriormente declarada violatoria de sus derechos humanos y garantías.

Esta intervención previa generó una percepción inevitable de parcialidad, lo que contradice el estándar de imparcialidad judicial, que supone que el juez no tiene opiniones preconcebidas y no presume la culpabilidad del acusado.

Ante esta situación, la defensa de Bini interpuso dos demandas de recusación contra los jueces Fabara y Pacheco.

- En el marco de la primera audiencia de recusación, el juez Fabara incluso expresó una opinión sobre la supuesta culpabilidad de Bini.
- No obstante, la jueza Maritza Romero rechazó la primera recusación en septiembre de 2023 sin fundamentar su decisión en el motivo presentado por la defensa.
- La segunda recusación, presentada al ser los mismos jueces citados en otro juicio de la defensa contra el Estado ecuatoriano, también fue inadmitida por la jueza Romero.

Se concluye que la intervención de estos jueces puso en duda su competencia y socavó el derecho de Bini a ser juzgado por magistrados independientes, imparciales y competentes, como lo exigen las normas nacionales e internacionales.

El proceso penal contra Ola Bini ha durado más de seis años, vulnerando la tutela judicial efectiva y afectando los principios de inmediación y celeridad procesal. Las dilaciones y aplazamientos, disfrazados de retardos en la tramitación de diligencias procesales, han generado desconfianza en la administración de justicia en este caso.

En esta instancia procesal, se evidenciaron las siguientes dilaciones:

- La publicación por escrito de la sentencia de primera instancia ocurrió en mayo de 2023, casi cuatro meses después de que la decisión de ratificar la inocencia de Bini fuera comunicada oralmente.
- Se registraron nuevos retrasos por parte de los actores estatales en la instalación de las audiencias de recusación mencionadas en el apartado anterior.
- La notificación escrita de la sentencia condenatoria se produjo 74 días después que la decisión fuera comunicada de manera oral (el 5 de abril de 2024, la notificación escrita fue el 18 de junio de 2024).

El retraso de 74 días en la notificación escrita de la sentencia condenatoria después de su anuncio fue motivo de preocupación. Este retraso, sumado a la falta de respuesta oportuna a los 17 reclamos presentados por la defensa, constituyó una dilación indebida. Esta situación afectó la capacidad de Ola Bini para ejercer su derecho de defensa, especialmente en cuanto a la presentación del recurso de doble conformidad.

4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD – ESTÁNDARES PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este Alto Tribunal, en tanto que defensor e intérprete de la Carta Fundamental de 2008, ha establecido que en ésta se encuentran integrados el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos de derecho regional e internacional.

De la aplicación del bloque de constitucionalidad, esta Corte ha afirmado en el pasado que “en cada causa no es suficiente con defender solamente la Constitución, sino también los instrumentos internacionales que la integran”.⁷ Así como, en materia de jerarquía normativa, ha posicionado a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en una posición “normativa superior al resto del ordenamiento”.⁸

Ecuador es signatario desde el 22 de noviembre de 1969 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo depositado su ratificación el 28 de diciembre de

⁷ Resolución 001-2004-DI de la Corte Constitucional de Ecuador.

⁸ Resolución 0043-07-TC de la Corte Constitucional de Ecuador.

1977. Así mismo, desde el 13 de Agosto de 1984 el país reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), por lo que el desarrollo jurisprudencial de dicha Corte en interpretación de la CADH y otros instrumentos de alcance interamericano le resultan vinculantes.

El control de convencionalidad, introducido por primera vez por la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, prevé que “los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”.⁹

El control de convencionalidad es una institución para la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno que no solo se extiende a la Convención Americana, sino también a sus fuentes y la jurisprudencia de la Corte IDH, así como otros tratados que hacen parte del *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁰

Sobre las decisiones de la Corte IDH, esta misma ha precisado que en tanto que última intérprete de la Convención Americana, su jurisprudencia resulta vinculante a todas las autoridades de los Estados –aun cuando los fallos se refieran a otros Estados parte, la obligatoriedad para todos los Estados miembro de la CADH se deriva del control de convencionalidad mismo–,¹¹ así como que la interpretación de sus fallos debe sustentarse en los principios y estándares jurisprudenciales sostenidos por la propia Corte IDH.

En aplicación del control de convencionalidad, las autoridades de los Estados Parte de la CADH, incluidos los jueces y órganos judiciales, deben “prevenir potenciales violaciones a los derechos humanos (...) o bien solucionarlas a nivel interno cuando hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana”.¹² Entre los efectos

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 154

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman vs. Uruguay, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2013, párrafo 65

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de octubre de 2015, párrafo 304

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de julio de 2020, párrafo 107

que pueden desprenderse del control de convencionalidad sobre una norma o regulación incompatible con la Convención Americana, otros tratados interamericanos, o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluyen la supresión o inaplicación general de la norma inconvencional.¹³

En consecuencia, la inaplicación del control de convencionalidad por las autoridades, incluidas las judiciales, “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”,¹⁴ puede conllevar al incumplimiento del Estado de la obligación de adecuar las disposiciones de derecho interno a la luz de la Convención y otros tratados y obligaciones internacionales en derechos humanos suscritas por éste.¹⁵

La posición que sostenemos a continuación apunta a que, por la vía del control de convencionalidad al que están obligados los jueces de este Alto Tribunal, es posible inferir la incompatibilidad del actuar de las autoridades ecuatorianas que judicializaron a Ola Bini, con las garantías y estándares en derechos humanos aplicables a la protección de las personas defensoras de derechos humanos –y que serán descritos a continuación-. Por tanto, frente a la vulneración de los derechos fundamentales de los que éste es titular, debe proceder y ser concedida a su favor esta Acción Extraordinaria de Protección.

5. EL DERECHO HUMANO A DEFENDER DERECHOS - ESTÁNDARES

Según la Corte IDH, el derecho a defender derechos, es un derecho autónomo. Así fue reconocido en el fallo CAJAR Vs. Colombia, donde el alto tribunal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos señaló que la violación de ese derecho ya no depende de la concurrencia necesaria de otras violaciones a los derechos humanos de los que las personas defensoras pueden ser víctimas, como agresiones a su integridad física, moral o psicológica, amenazas a su libertad de expresión, libertad de asociación,

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 121

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párrafo 129

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de marzo de 2018, párrafo 292

sus garantías judiciales o su protección judicial, así como violaciones a su derecho a la circulación o residencia.¹⁶

El fallo en cuestión reconoce que el derecho a defender derechos puede ser ejercido de manera ocasional o permanente; individual o colectiva; nacional, local o internacional, sin limitarse a un espectro específico de los derechos humanos existentes. Sobre este punto, la Corte IDH no introdujo ninguna diferencia en la defensa de los derechos humanos según el entorno físico o digital en que se ejerzan, por tanto debe entenderse que dicha interpretación se extiende, como en el caso de Ola Bini, a los defensores de los derechos humanos en el espacio digital.¹⁷

De la misma manera, el concepto de persona defensora de derechos humanos, según estándares internacionales, es amplio y flexible en su extensión. La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos¹⁸ (Declaración de la ONU sobre Personas Defensoras), prevé que las personas defensoras de derechos humanos pueden hacerlo en calidad personal o profesional, individual o colectivamente, pueden ser de cualquier género, edad, o procedencia. Y que su rol habilita, entre otros, a denunciar las políticas o acciones de funcionarios y órganos gubernamentales, mediante peticiones o cualquier otra vía adecuada –judicial o administrativa– para tal efecto.¹⁹

La defensa de los derechos humanos implica, según el fallo CAJAR de la Corte IDH, emprender -entre otros- tareas de monitoreo del estado de los derechos, desplegar acciones de denuncia y educación del resto de la población, incluido el Estado²⁰. Por tanto, amenazas en su ejercicio, tienen efectos más allá de lo individual, impactando en el interés colectivo “en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia, sentencia de 18 de octubre de 2023. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 977

¹⁷ Ídem, párrafo 978.

¹⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/RES/53/144, del 8 de marzo de 1999, Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Disponible en:

<https://docs.un.org/es/A/RES/53/144>

¹⁹ Artículo 9, numeral 1 a 3; artículo 8 y artículo 6 de la Declaración de la ONU sobre Personas Defensoras.

²⁰ op.cit, párrafo 973.

sobre la situación de respeto o violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado".²¹

Así también, advirtió la Corte IDH que existen precondiciones para el ejercicio de ese derecho de manera libre: ausencia de riesgos, limitaciones u obstáculos ilegítimos. De la misma forma, recordó a los Estados las **obligaciones que se desprenden** de dicho derecho autónomo, a saber²²:

- El deber de reconocer, promover y garantizar los derechos de las personas defensoras.
- El deber de abstenerse de imponer obstáculos para la realización efectiva de sus actividades.
- El deber de abstenerse de estigmatizaciones que pongan en duda o cuestionen la legitimidad de su labor, así como abstenerse de toda forma de hostigamiento, acoso, persecución, o violencia.
- El deber de garantizar un entorno seguro y propicio, sin amenazas, restricciones, riesgos para su vida, integridad física o la labor que despliegan, y de mitigar los riesgos o factores que acrecientan dichas amenazas.
- El deber de investigar, sancionar y reparar los daños que se deriven de los ataques, amenazas o intimidaciones en su contra.
- La obligación reforzada de formular e implementar instrumentos de política pública adecuados para su efectiva protección, y para incentivar su labor en condiciones libres y seguras.

Más aún, la Corte IDH ha sostenido que los Estados tienen el deber de “facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades”²³, y de protegerlos cuando su labor se vea amenazada.

Para dar cumplimiento a estas obligaciones, los Estados deben implementar medidas tanto inmediatas como de largo aliento orientadas a fomentar una cultura de derechos

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil, sentencia de 28 de noviembre de 2006. Excepciones preliminares y fondo, párrafo 76

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia, sentencia de 18 de octubre de 2023. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 979

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil, sentencia de 28 de noviembre de 2006. Excepciones preliminares y fondo, párrafo 77

humanos y a consolidar un entorno libre de violencia y de amenazas, que permita a las defensoras y los defensores ejercer su labor sin restricciones.²⁴

En ese sentido, el deber de “garantizar” los derechos supone una obligación positiva del Estado de desplegar determinadas actuaciones, según el derecho sustantivo de que se trate. Del mismo modo, esa obligación exige a los Estados Parte estructurar y coordinar todo el aparato estatal y, en general, los mecanismos mediante los cuales se ejerce el poder público, de manera que puedan asegurar, en términos jurídicos, el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos.²⁵

La Corte IDH ha establecido de forma reiterada que los Estados deben proporcionar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos que se encuentren amenazadas, en situación de riesgo o que denuncien violaciones, puedan realizar sus actividades con libertad; ser protegidas frente a amenazas para evitar atentados contra su vida e integridad; promover condiciones que eliminen vulneraciones cometidas por agentes estatales o por particulares; abstenerse de imponer trabas que dificulten su labor; e investigar de manera seria y eficaz los hechos cometidos en su contra, enfrentando la impunidad.²⁶

Así, como se indicó anteriormente, teniendo en cuenta el papel esencial que cumplen las personas defensoras en un sistema democrático, la Corte IDH ha afirmado que su trabajo solo puede llevarse a cabo plenamente cuando no están expuestas a amenazas, agresiones físicas, psicológicas o morales, ni a otras formas de hostigamiento, como podría serlo el acoso judicial e institucional.²⁷

Por ello, recae sobre el Estado no solo un deber especial de protección cuando exista riesgo para su vida o integridad, sino también una obligación reforzada en materia de

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 66, 31 diciembre 2011, párrafo 541. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, pág. 15. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/proteccion-personas-defensoras.pdf>

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, sentencia de 27 de julio de 2022. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 261

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 123

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia, sentencia de 18 de octubre de 2023. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 742

investigación de las vulneraciones a sus derechos. Esta última se traduce en un estándar más exigente de debida diligencia para investigar, esclarecer los hechos y determinar responsabilidades en casos que afecten a defensoras y defensores.²⁸

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó en resolución adoptada en 2025²⁹, que la protección de las personas defensoras de derechos humanos se ciñe a los mismos estándares sin importar si su trabajo es en línea o fuera de ella; y que los Estados deben reconocer la importancia de su protección cuando se enfocan, por ejemplo, en promover el acceso a las tecnologías digitales, el cierre de la brecha digital y de género, entre otros.

Dicha resolución advierte además del riesgo latente para las personas defensoras de derechos humanos que se desempeñan en línea, de ser expuestas a la vigilancia masiva del Estado, a interferencias arbitrarias en su privacidad, a la interceptación ilegal de sus comunicaciones, el hackeo de sus dispositivos patrocinado por los Estados, y otros tipos de violencia entre los que destacó el *doxxing*³⁰, las campañas de intimidación y desprestigio, criminalización y acoso judicial, entre otros.³¹

Señala de igual forma que el derecho local no debería limitar u obstaculizar su labor, y que para ello es importante evitar su criminalización, estigmatización y crear impedimentos legales o materiales para ejercer su labor. Las personas defensoras de derechos humanos requieren, para su desempeño, de la protección de la democracia y el Estado de derecho, así como robustecer el rol de las instituciones democráticas, el espacio cívico analógico y digital, y combatir la impunidad, en especial en las situaciones en las que se presenten abusos o violaciones de los derechos de las personas defensoras

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia, sentencia de 18 de octubre de 2023. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 742

²⁹ United Nations Assembly, Resolution adopted by the Human Rights Council on 4th April 2025, “Human rights defenders and new and emerging technologies: protecting human rights defenders, including women human rights defenders, in the digital age”, A/HRC/RES/58/23. Disponible en:
<https://docs.un.org/en/A/HRC/RES/58/23>

³⁰ El doxxing, de acuerdo a Kaspersky, es “el acto de revelar información de identificación de alguien en línea. Luego, esa información se distribuye al público, todo sin el permiso de la víctima”. Disponible en:
<https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-is-doxing>

³¹ United Nations Assembly, Resolution adopted by the Human Rights Council on 4th April 2025, “Human rights defenders and new and emerging technologies: protecting human rights defenders, including women human rights defenders, in the digital age”, A/HRC/RES/58/23. Disponible en:
<https://docs.un.org/en/A/HRC/RES/58/23>

de derechos humanos, sus representantes, familiares, colaboradores o allegados, entre otros.³²

Sobre el caso en cuestión, vale la pena llamar la atención sobre la intimidación, estigmatización y desprecio continuos a los que fue sometido Ola Bini desde la primera declaración pública hecha por el entonces presidente Lenin Moreno, quien lo calificó de hacker ruso, aliado a WikiLeaks y Julian Assange -expulsado en 2019 de Ecuador por decisión de Lenin Moreno como parte de una negociación entre el entonces presidente de ese país y los Estados Unidos³³-, así como de querer desestabilizar las elecciones ecuatorianas.

Este tipo de intimidaciones incluyeron, de hecho, eventos de *doxxing* a través de la circulación en la prensa de detalles del caso judiciales que, según la legislación penal, debían estar sujetos a reserva de sumario. Detalles que, al ser divulgados, buscaron estigmatizar a Ola Bini no solo en razón de su oficio, sino en razón de su estética, incluidas observaciones y juicios sobre su aspecto físico y personal, reforzando una narrativa que buscaba estereotiparlo como un delincuente.³⁴

Además, múltiples y repetidas declaraciones de autoridades oficiales reforzaron en medios de prensa públicos la narrativa según la cual Ola Bini habría atacado sistemas informáticos del Estado, sin que se ofreciera en el caso judicial en su contra evidencia fundada en ese sentido. El impacto de estas declaraciones sobre su labor como persona defensora de los derechos digitales tuvieron implicaciones profundas en la continuidad de su judicialización que, como se explicó en los antecedentes, sin motivarse en evidencias fundadas, continuaron su curso.

Entre las declaraciones oficiales de las más altas autoridades y que estigmatizaron a Ola Bini se hacen asociaciones que muestran prejuicio estatal sobre su labor:

³² United Nations Assembly, Resolution adopted by the Human Rights Council on 4th April 2025, "Human rights defenders and new and emerging technologies: protecting human rights defenders, including women human rights defenders, in the digital age", A/HRC/RES/58/23. Disponible en:

<https://docs.un.org/en/A/HRC/RES/58/23>

³³ Valdivia, V. (Abril, 2019). La batalla entre Lenin Moreno y Julian Assange. Interferencia. Disponible en:
<https://interferencia.cl/articulos/la-batalla-entre-lenin-moreno-y-julian-assange>

³⁴ La República Ecuador (Agosto, 2019). ¿Por qué Ola Bini se pinta las uñas de negro? Disponible en:
<https://www.larepublica.ec/blog/2019/08/30/ola-bini-pinta-unas-negro/>

“Cada vez han surgido más y más pruebas de que el señor Ola Bini ha intervenido no solamente en la política del Ecuador sino en la política del mundo entero”³⁵, expresado por Lenin Moreno, presidente de Ecuador para ese entonces.

“Tenemos evidencia suficiente de que ha estado colaborando con los intentos de desestabilización en contra del gobierno”³⁶, expresado por María Paula Romo, entonces Ministra de Gobierno de Lenin Moreno.

“Desde hace varios años vive en Ecuador uno de los miembros claves de esta organización de WikiLeaks y persona cercana al señor Julian Assange”³⁷, expresado por María Paula Romo, entonces Ministra de Gobierno de Lenin Moreno.

“Era un asiduo visitante de la Embajada de Ecuador en Londres, tenía una conexión directa con el señor Julian Assange y presumimos que también con sus actividades. Esperamos que sea la administración de justicia, fiscales y jueces, los que digan si estas presunciones que tenemos se confirman o no”, expresado por María Paula Romo, entonces Ministra de Gobierno de Lenin Moreno.³⁸

Más aún, el grado de estigmatización que se desplegó contra Ola Bini fue tal, que el hecho de su amistad con Julian Assange fue instrumentalizado como un motivo suficiente³⁹ para sospechar de su figura y labor, reforzando las falsas asociaciones entre sus conocimientos de seguridad digital, su amistad con el liberado periodista⁴⁰, y el uso de dichos conocimientos para fines ilícitos capaces de comprometer la integridad del Estado.

Este grado de estigmatización, que condujo a su acoso judicial sostenido en el tiempo, así como a justificar -en contra de los principios de legalidad, y el derecho a la privacidad- injerencias ilegítimas a su privacidad que contaminan de ilegalidad el proceso judicial en su contra. De hecho, se sabe que en aras de localizar las pruebas que dieran razón a la

³⁵ Cazarm D. (Agosto, 2021). Ola Bini: una historia siniestra en un país ridículo. La Barra Espaciadora. Disponible en: <https://labarraespaciadora.com/ola-bini-una-historia-siniestra-en-un-pais-ridiculo/>

³⁶ Cazarm D. (Agosto, 2021). Ola Bini: una historia siniestra en un país ridículo. La Barra Espaciadora. Disponible en: <https://labarraespaciadora.com/ola-bini-una-historia-siniestra-en-un-pais-ridiculo/>

³⁷ Cazarm D. (Agosto, 2021). Ola Bini: una historia siniestra en un país ridículo. La Barra Espaciadora. Disponible en: <https://labarraespaciadora.com/ola-bini-una-historia-siniestra-en-un-pais-ridiculo/>

³⁸ Cañizares, A. (Agosto, 2019). Fiscalía de Ecuador presentó nuevos hallazgos del celular de Ola Bini. CNN. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2019/08/16/alerta-ecuador-ola-bini-nuevos-hallazgos-cellular>

³⁹ Guerrero, K (Mayo, 2019). “Lo único que he hecho es ser amigo de Julian Assange”: Ola Bini desde la cárcel en exclusiva con CNN en Español. CNN. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/video/ola-bini-entrevista-exclusiva-wikileaks-lenin-moreno-ataques-ciberneticos-pension-pkg-kay-guerrero>

⁴⁰ RSF (s.f.). Julian Assange, fundador de WikiLeaks, al fin liberado. Reporteros sin Fronteras. Disponible en: <https://rsf.org/es/julian-assange-fundador-de-wikileaks-al-fin-liberado>

narrativa pública según la cual Ola Bini era un hacker criminal, la Fiscalía del caso condujo a la incautación y desbloqueo de sus dispositivos digitales y se accedió a todos los datos contenidos en ellos, sin que fuese posible obtener las pruebas del supuesto delito endilgado a O. Bini.

Este tipo de actuaciones estatales debe ser analizada por este Alto Tribunal en contraste con los estándares regionales e internacionales antes referidos y que se enfocan en la protección de las personas defensoras de los derechos humanos, en tanto que resultan, como sostuvimos en un principio, inconvenionales por su naturaleza y alcance y, por lo mismo, constitutivas de una violación a los derechos humanos y fundamentales de los que Ola Bini es titular.

6. PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ESFERA DIGITAL - OLA BINI COMO PERSONA DEFENSORA

Ola Bini es una persona defensora de los derechos humanos en el espacio digital. Es programador, desarrollador, diseñador de lenguajes de computación, conocimientos que ha puesto en servicio de la mejora de las prácticas y estándares aplicables a la seguridad digital y la privacidad en línea, así como en beneficio del desarrollo de modelos de cifrado de la información de las comunicaciones que, a través de métodos tecnológicos y técnicos, buscan reforzar el derecho a la privacidad en internet⁴¹. Sobre su desempeño como activista, el relator para la Libertad de Expresión de la ONU, David Kaye, manifestó que “nada en su historia conecta a Ola Bini con ningún crimen”.⁴²

Las personas expertas en seguridad digital, informática, y con conocimientos técnicos en ingeniería de sistemas –entre otras especialidades asociadas a las ciencias de la computación- son de hecho esenciales para el fortalecimiento de la políticas públicas enfocadas en la gestión, tratamiento y atención de vulnerabilidades digitales que afectan la integridad, disponibilidad o autenticidad de los sistemas e infraestructuras digitales públicos o privados.

Este tipo de personas expertas suelen, tal y como es esperable de su labor, contar con acceso a dispositivos y tecnologías para facilitar el análisis forense de dispositivos digitales y sistemas informáticos, contar con dispositivos móviles y portátiles, así como herramientas para la extracción, almacenamiento y procesamiento de datos que se

⁴¹ Weffer, L. (Mayo, 2019). ¿Quién es Ola Bini? CNN Español. Disponible en:
<https://cnnespanol.cnn.com/2019/05/29/quien-es-ola-bini>

⁴² Cazarm D. (Agosto, 2021). Ola Bini: una historia siniestra en un país ridículo. La Barra Espaciadora. Disponible en: <https://labarraespaciadora.com/ola-bini-una-historia-siniestra-en-un-pais-ridiculo/>

consideran elementos propios del quehacer de este tipo de labor. Su tenencia, siempre que su adquisición no esté restringida por el derecho local, no debería ser motivo de sospecha que desencadene su criminalización, caso ante el cual se estaría obstaculizando su trabajo como personas defensoras de los derechos digitales y, por tanto, ante la violación de los estándares reegionales e internacionales enfocados en su protección.

Su rol en el ecosistema digital es de tal relevancia, que de hecho en su informe de 2021, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, destacó que uno de los impedimentos más notables en el éxito de políticas enfocadas en contrarrestar las vulnerabilidades que agentes maliciosos explotan en los sistemas e infraestructuras digitales públicas y privadas, es el riesgo legal de criminalización de su tarea, fruto de la indebida interpretación y aplicación de los tipos penales extraídos principalmente de la Convención de Budapest sobre Cibercrimen, –entre otros cuerpos legales como el de propiedad intelectual–, y que castigan incluso a los investigadores, académicos, técnicos, forenses y expertos en seguridad digital enfocados en detectar amenazas para advertir y alertar sobre su existencia y facilitar repararla antes de que se perpetre un ataque por un agente malicioso.⁴³

Esta advertencia de la OCDE se torna relevante en el caso en cuestión en tanto que la indebida interpretación de los marcos legales para ser instrumentalizados en contra de investigadores y expertos en seguridad digital, como sucedió con Ola Bini, demuestra una predisposición o prejuicio de las autoridades de los países en contra de la figura de quienes, desempeñándose en el mundo digital como personas defensoras, realizan su trabajo de manera legítima y de conformidad con la ley.

En casos de este tipo, la OCDE advierte sobre la necesidad urgente de generar un ambiente legal favorable, que no estigmatice el trabajo que desempeñan personas enfocadas en las tareas de detección de amenazas y vulnerabilidades en materia de seguridad digital, en especial de cara a la exacerbación de la digitalización de servicios público y privados, y el aumento de amenazas que afectan la ciberseguridad de sistemas e infraestructuras críticas. E insta a los Estados parte a que apoyen, promuevan y

⁴³ OECD Digital Economy Papers (February, 2021). Encouraging vulnerability treatment. Overview for policy makers. No. 308, página 36-38. Disponible en:
https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2021/02/encouraging-vulnerability-treatment_71d60b0e/0e2615ba-en.pdf

protejan dicha labor, y creen mecanismos de incentivo de cara a las regulaciones que, por sus efectos adversos, generan un *chilling effect* en el desempeño de dicha labor.⁴⁴

De hecho, esta aplicación indebida de la legislación penal para criminalizar a activistas y defensores, en ocasiones, ha sido instrumentalizada como una herramienta con fines políticos⁴⁵ para silenciar a activistas en materia de género, diversidades sexo-genéricas, y también a personas especializadas en el mundo digital, como lo demuestra el caso de Ola Bini⁴⁶.

La labor de las personas defensoras de los derechos digitales cobra una urgencia particular en el contexto actual, donde la vigilancia se ha convertido en una práctica sistemática y cada vez más sofisticada. Los Estados y actores privados despliegan herramientas tecnológicas cada vez más sofisticadas que van desde el reconocimiento facial masivo hasta la interceptación de comunicaciones y el análisis predictivo de comportamientos. En este escenario, quienes desarrollan herramientas de cifrado, protocolos de anonimización y sistemas de comunicación segura no solo ejercen una profesión técnica, sino que materializan el derecho a la privacidad en el entorno digital.

Su expertise y labor permite identificar y exponer vulnerabilidades en sistemas de vigilancia, documentar abusos en el tratamiento de datos personales, y crear alternativas tecnológicas que devuelven a la ciudadanía el control sobre su información. Desarrollan desde aplicaciones de mensajería con cifrado de extremo a extremo hasta redes descentralizadas que imposibilitan el rastreo centralizado, pasando por herramientas de navegación anónima y sistemas de almacenamiento que protegen la confidencialidad de información sensible.

Sin embargo, este trabajo esencial enfrenta amenazas crecientes. La criminalización de estas actividades mediante la aplicación arbitraria de la legislación sobre ciberdelitos genera un efecto paralizante: investigadores temen analizar sistemas por miedo a ser acusados de intrusión sea que existan o no pruebas fundadas en ese sentido;

⁴⁴ OECD Digital Economy Papers (February, 2021). Encouraging vulnerability treatment. Overview for policy makers. No. 308, página 36-38. Disponible en:
https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2021/02/encouraging-vulnerability-treatment_71d60b0e/0e2615ba-en.pdf

⁴⁵ Lara-Castro, P. (August, 2023). When protection becomes an excuse for criminalisation. Gender considerations on cybercrime frameworks. Derechos Digitales, Association for Progressive Communications. Disponible en:
https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/gender_considerations_on_cybercrime.pdf

⁴⁶ Access Now (2021). The persecution of the information security community in Latin America. Disponible en:
<https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2021/08/persecution-infosec-latam-report.pdf>

desarrolladores evitan crear herramientas de privacidad ante el riesgo de ser señalados como facilitadores de actividades ilícitas; y activistas autocensuran sus denuncias sobre prácticas abusivas de vigilancia; o como en el caso de Ola Bini, activistas experimentados como él terminan siendo criminalizados por la razón misma de su oficio.

Esta situación resulta paradójica pues mientras los Estados invocan la seguridad nacional para justificar programas de vigilancia masiva, simultáneamente debilitan su propia ciberseguridad al intimidar a quienes podrían fortalecer sus defensas digitales. La protección de personas defensoras de los derechos digitales no es, por tanto, solo una cuestión de derechos humanos individuales, sino una necesidad estratégica para sociedades que dependen crecientemente de infraestructuras digitales resilientes y confiables.

De ahí que este caso, en manos de este Alto Tribunal, sea la oportunidad para llamar la atención sobre las amenazas que enfrentan este tipo de defensores de los derechos humanos por obra de la aplicación indebida de los marcos legales que no distinguen claramente entre actividades maliciosas y la investigación legítima en seguridad; e inste al Estado a que establezca salvaguardas específicas para proteger a quienes trabajan en la detección de vulnerabilidades; y que se reconozca públicamente el valor social de su labor.

7. CONCLUSIÓN

En función de lo expuesto se recomienda que se admita la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso y el derecho a defender derechos.

Por lo expuesto, este Honorable Tribunal debe reconocer que la persecución penal injustificada y el hostigamiento procesal contra Ola Bini han vulnerado sus garantías judiciales y su derecho a defender derechos, produciendo además un daño expansivo sobre la comunidad que protege derechos humanos en el ámbito digital.

En consecuencia, corresponde: (i) reconocer que el actuar estatal desplegado en la judicialización, criminalización y estigmatización de Ola Bini es inconveniente, en tanto que resultan contrarios a los estándares de protección de las personas defensoras de los derechos humanos en el espacio digital; (ii) conceder a favor de Ola Bini la acción de protección y ordenar medidas de reparación adecuadas, incluidas garantías de no repetición orientadas a prevenir la criminalización de labores técnicas de seguridad

digital (protocolos de investigación con peritajes independientes, capacitación a operadores de justicia, directrices de no estigmatización, y límites claros a las narrativas oficiales que estigmatizan este tipo de labor que se encuentra protegida); y (iv) reafirmar el deber del Estado de proteger activamente a las personas defensoras de derechos humanos, en particular a quienes operan en el ecosistema digital.

8. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la LOGJCC, solicitamos lo siguiente:

- Se tenga en consideración la opinión aquí expuesta y se acoja el razonamiento técnico y jurídico presentado en el presente Amicus Curiae para resolver sobre la Acción Extraordinaria de Protección de referencia.
- Se nos permita comparecer en la audiencia de sustentación de la causa para exponer a su autoridad los criterios vertidos en el presente Amicus Curiae.

9. NOTIFICACIONES

Solicitamos a esta honorable Corte Constitucional se sirva remitir notificaciones por medio de correo electrónico a juancarlos@derechosdigitales.org, paloma.lara.castro@derechosdigitales.org, y a lucia.camacho@derechosdigitales.org